



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 301

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforma** el CAPÍTULO ÚNICO denominado "DE LA CONCEPCIÓN Y OBJETO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR", del Título Cuarto, y se **adicionan** un párrafo segundo y un párrafo tercero a la fracción VI del artículo 36; un CAPÍTULO II, denominado "DE LA CAPACITACIÓN", al Título Cuarto; un artículo 39 Bis, un artículo 39 Ter, un artículo 39 Quáter, un artículo 39 Quinques, un artículo 39 Sexties, un artículo 39 Septies, un artículo 39 Octies y un artículo 39 Nonies; todos de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. ... a V. ...

VI. ...

En el programa se establecerá que los talleres de capacitación, en materia de prevención y combate a la violencia escolar, serán impartidos en las instituciones educativas en coordinación y concurrencia interinstitucional con los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los talleres de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, serán impartidos, preferentemente, por psicólogos, pedagogos o personas profesionales en el tópico de que se trate;

VII. ... a IX. ...

CAPÍTULO I DE LA CONCEPCIÓN Y OBJETO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 39 BIS. En las instituciones educativas, se implementarán las acciones necesarias para realizar la capacitación del personal directivo, académico, docente y administrativo de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, conforme a lo previsto en el Programa para Prevenir, Combatir y Erradicar la Violencia Escolar.

ARTÍCULO 39 TER. En las instituciones educativas se realizarán los talleres de capacitación al personal directivo y docente, administrativo y de apoyo que estimen pertinentes de conformidad a la suficiencia presupuestal que se haya asignado, para la prevención y atención del acoso y violencia escolar, conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca el Programa para Prevenir, Combatir y Erradicar la Violencia Escolar.

ARTÍCULO 39 QUÁTER. Los directivos de las instituciones educativas informarán a la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto a la realización de los talleres, anexando el temario desarrollado, así como la lista de asistentes.

ARTÍCULO 39 QUINQUIES. La Secretaría de Educación Pública del Estado supervisará que los talleres se realicen con los estándares de calidad, la metodología y herramientas pedagógicas apropiadas.

ARTÍCULO 39 SEXIES. Cada plantel de las instituciones educativas, con la participación de personas profesionales de la psicología y el trabajo social, deberá:

- I. Formular el programa de capacitación específico para estudiantes y madres y padres de familia o tutores;
- II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar, promoviendo la cultura de la denuncia;
- III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones, y
- IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso y violencia escolar.

Las instituciones educativas deberán, en su caso, detectar las deficiencias y, a partir de éstas, redefinir las estrategias y elaborar el programa específico de capacitaciones, en materia de prevención y combate al acoso y la violencia escolar, para el lapso lectivo siguiente, tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 39 SEPTIES. El programa de capacitación específico de cada institución educativa, establecerá, como mínimo, un taller o actividad académica semestral para los estudiantes, y a cargo de personas profesionales de la psicología, la pedagogía u otra profesión idónea, acorde a la temática.

Asimismo, en ese programa se preverá, por lo menos, un taller semestral, dirigido a las madres y padres de familia o tutores, también a cargo de personas profesionales en la materia.

ARTÍCULO 39 OCTIES. Al inicio de cada ciclo escolar, semestre o periodo lectivo, los directivos de los planteles de las instituciones educativas presentarán, ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, su programa de capacitación específico.

La Secretaría de Educación Pública del Estado verificará que los programas específicos de capacitación de los planteles educativos sean acordes al Programa para Prevenir, Combatir y Erradicar la Violencia Escolar.

ARTÍCULO 39 NONIES. Las personas profesionales de la psicología, pedagogía, trabajo social y de cualquier otra materia que se requiera su intervención para la realización de las actividades indicadas en este Capítulo, podrán estar formalmente adscritas al plantel o institución educativa de que se trate u obtenerse la prestación de sus servicios mediante el apoyo que al respecto brinden las entidades de los gobiernos Estatal o Municipal que cuenten con ellas.

En los casos en que se estime pertinente, podrán emplearse los servicios de personas prestadoras de servicio social o de prácticas profesionales de las instituciones educación superior del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA



PODER LEGISLATIVO



DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA



DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
SECRETARIO